

RINCÓN DE LECTURAS  
RECENSIONES

# Nuevos retos y amenazas a la protección de los derechos humanos en la era de la globalización

Ana Gemma López Martín (ed.),  
Javier Chinchón Álvarez (coord.)  
(2016), Tirant lo Blanch  
Valencia, 302 pp.

Jorge Rodríguez Rodríguez  
Universidad Complutense de Madrid  
[jorgro04@ucm.es](mailto:jorgro04@ucm.es)

DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3303>

La era de la globalización ha abierto frentes que, si bien hasta ahora parecían dormidos, su situación actual hace irremediable su inmediato tratamiento. Igualmente, los avances tecnológicos han traído como consecuencia la aparición de nuevos retos que necesitan ser abordados pues, hasta ahora, no contaban con un tratamiento concreto en Derecho internacional. Estas dos realidades constituyen los pilares sobre los que se fundamentan el libro que seguidamente se pasa a analizar y que supone sin duda, una pieza imprescindible para todo aquel que quiera asomarse al estado actual del Derecho internacional.

El libro comienza abordando una de las principales deficiencias presentes dentro de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos: la situación de los derechos económicos, sociales y culturales. La importancia de contar con una regulación de esta amalgama de derechos deriva precisamente del estado actual de la sociedad internacional y, directamente, de los efectos que se desprenden de la propia globalización, la cual, como bien se presenta en el título de esta obra (“retos y amenazas”), incita a reinterpretar ciertos extremos que afectan, *inter alia*, al propio ordenamiento internacional. En efecto, la profesora Ana Gemma López Martín, en el capítulo inaugural de esta obra, realiza un nutrido repaso sobre el estado de inferioridad de este conjunto de derechos. Centrada sobre todo en su posición de inferioridad con respecto a los derechos civiles y políticos, la autora analiza los pasos que la comunidad internacional ha ido dando en aras de que cuenten con una eficaz y verdadera protección; consciente de que las nuevas realidades económicas y políticas damnifican directamente el epicentro de toda una serie de novedosas reivindicaciones, las cuales no se encontraban en liza a lo largo de toda la segunda mitad del s. XX.



La importancia por aquel entonces de blindar los derechos civiles y políticos tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial supuso que los derechos económicos, sociales y culturales fueran concebidos, como bien se apunta, como derechos de *segunda generación*. Ello trajo como consecuencia que, de la simple letra del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado en 1966, coetáneo al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (PIDCP), pueda derivarse la conclusión de que los Estados no pretendieran su aplicación directa e inmediata, sino que esta dependiera, en fin, de los recursos disponibles de los mismos; y fueran considerados, en cualquier caso, como no justiciables.

No obstante, la precaria situación de determinados colectivos, que rozan la exclusión social cuando no se encuentran ya hundida en ella desde hace décadas, ha activado la compleja “maquinaria legislativa” de la comunidad internacional en pos de equiparar estos *derechos de segunda* a los civiles y políticos. Una buena muestra de estos avances la tendríamos en la entrada en vigor en 2013 del celebrado Protocolo Facultativo al PIDESC. De esta forma, contamos, al fin, con una decente fiscalización de las obligaciones internacionales de los Estados en materias tales como: el derecho al trabajo, derecho a disfrutar de unas condiciones de trabajo equitativas, derecho de huelga, derecho a la seguridad y asistencia social, derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la vivienda o derecho a la salud física y mental.

Del mismo modo, fruto del intento de las Naciones Unidas por brindar una mejor protección a determinados colectivos que demandan una atención más sensible, nació la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, orientada a la protección de los derechos de este sector social; cuya implementación en España es tratada en el Capítulo II por el profesor Rubén Carnerero Castilla.

A este respecto, es imprescindible para una comprensión global de lo que supone la adopción de este tratado, lo que resalta el autor antes de abordar su contenido: las personas discapacitadas son acreedoras de todos los derechos reconocidos en los ordenamientos internos y en el internacional, sin embargo, lo que pretende abordar la Convención de 2006 es el íntegro y completo disfrute de los mismos. Este tratado no implica la creación de derechos específicos para las personas con discapacidad, sino que contiene normas de obligado cumplimiento para sus Estados Parte, en aras de que los mismos no pongan trabas a que las mismas puedan ejercer los mismos derechos que las que no tienen dicha condición.

El Capítulo está centrado en el caso de España y en cómo el Estado implementa los principios reconocidos en la propia Convención dentro de sus propias políticas públicas, a saber: respeto de la dignidad, autonomía individual, la participación en la vida pública, o la accesibilidad al transporte, entre otras. Este monitoreo, como ya ocurría en el caso del PIDESC, es encargado a un Comité, cuya función consistirá en valorar el cumplimiento de, en este caso, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Tras resaltar la composición y los métodos de trabajo del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, el autor se adentra en el examen del régimen jurídico vigente que protege y blindo los derechos de las personas con discapacidad en España y el examen que el Comité realizó del mismo, en respuesta al informe presentado por el Estado.

El informe del Estado trata multitud de extremos de especial interés para las personas discapacitadas (algunos mejor regulados que otros por la legislación española), como pudieran ser: los sistemas nacionales de control del respeto de los derechos de las personas con discapacidad; las condiciones de accesibilidad a servicios públicos; la legislación española sobre la igualdad de oportunidades y no discriminación; la potestad del tutor legal de retirar la medicación a una persona discapacitada cuando no se pueda recabar su consentimiento expreso; la posibilidad de interrumpir el embarazo (más allá de las 22 semanas) cuando al *nascituru* se le diagnostique una enfermedad “grave e incurable”; o la esterilización de las personas discapacitadas. No obstante, cobra especial interés, en mi opinión, por su gravedad y falta de regulación, una situación concreta que el profesor Rubén Carnerero recoge y que hasta la fecha siguen sin ser regulada por el ordenamiento jurídico español, como es la situación de las mujeres discapacitadas (habida cuenta de la propia posición de la mujer en nuestra sociedad), en especial, en caso de desempleo o de ser víctimas de agresión por contener una triple (o cuádruple) situación de vulnerabilidad: mujer, discapacitada, desempleada y/o agredida. Esta realidad, que a día de hoy no cuenta con legislación alguna que la regula (ya dentro de la legislación laboral, ya dentro de la legislación específica de mujeres maltratadas), cuenta con una especial gravedad que habría de invitar a las instituciones públicas a brindar mecanismos concretos que permitieran la integración y la protección de estas mujeres en la sociedad española.

Como hemos podido apreciar en los anteriores capítulos, la globalización ha supuesto que determinados derechos, que se encontraban en una segunda línea del ordenamiento internacional antes de la erupción de este fenómeno, hayan pasado al centro del debate debido a su frágil posición. Sin embargo, las características que le son propias a la globalización también han supuesto la aparición de otros *retos y amenazas* desconocidos hasta entonces, en forma de nuevas maneras con las que contará el individuo para relacionarse y comunicarse.

En efecto, la aparición de Internet en el centro de la vida pública y social de casi el conjunto de las sociedades comunidad internacional ha precedido a la aparición de nuevos modos de interrelacionar entre los individuos, lo que ha traído consigo, irremediablemente, nuevos modos de conculcar derechos humanos. Este será el planteamiento central de tres capítulos de esta obra, centrados cada uno de ellos, en tres derechos directamente vinculados con la posición central con la que cuenta Internet en las actuales sociedades.

El primero de estos capítulos, autoría de la profesora Clara Cordero Álvarez, versa sobre el derecho a la intimidad y su nueva regulación como derecho especialmente vulnerable debido a la aparición de estos “nuevos modos” con los que cuenta el individuo no ya solo para comunicarse, sino, incluso, para desarrollarse como tal. A este respecto, la autora apela al nacimiento de un nuevo concepto de intimidad ya exclusivamente contextualizado dentro del mundo virtual. El individuo decide ahora qué partes de su vida privada pretende hacer pública y quién puede tener acceso a ellas. Por tanto, teniendo este presupuesto en mente, el rango de su derecho a la intimidad será extensible tanto a aquellos extremos que el usuario ha querido hacer “públicos”, como a aquellas personas que previamente ha aceptado como “accesibles” a esa información. Así, cualquier extralimitación tanto en el contenido de esa información, como en quién tiene acceso a la misma, supondría una vulneración de su derecho a la intimidad.

De esta forma, la aparición de esta nueva intimidad “contextualizada” ha traído consigo no solo un actualizado concepto de “intimidad”, sino también nuevos modos de infracción (sobre todo teniendo en cuenta la pluralidad de potenciales

infractores al tratarse de un medio global), así como nuevas posibilidades de solucionar posibles conflictos que pudieran aparecer en relación a la conculcación del derecho a intimidad en la red; destacando el arbitraje como principal alternativa a la vía judicial.

En segundo lugar, la posición de Internet como uno de los ejes centrales de las comunicaciones entre personas ha supuesto que el derecho a la protección de datos personales sea entendido como uno de los derechos “emergentes” dentro de este (no tan) nuevo contexto globalizado. Este derecho es tratado por la profesora Clara Cordero en relación expresa con el derecho a la intimidad y más en profundidad por la profesora Esther López Barrero, la cual analiza su regulación concreta dentro del Consejo de Europa, la Unión Europea y en el ordenamiento jurídico español, dentro del Capítulo IV.

Acerca de la regulación nacional, este capítulo se basa en su mayor parte en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional (en concreto del artículo 18.4 de la Constitución española) y la Ley Orgánica 5/1999. Esta regulación no es baladí pues el crecimiento sistemático de Internet produce, como bien anota esta autora, que la circulación de datos se eleve hasta casi el infinito y que cualquier dispositivo en casi cualquier parte del mundo pueda tener acceso a esa infinidad de datos. Ello trae consigo que la regulación de este particular goce de una especial y sensible protección habida cuenta del volumen de información personal al que se puede tener acceso.

En tercer lugar, la protección de datos ha empezado, igualmente, a obtener cada vez una mayor importancia habida cuenta del uso masivo del que han venido disfrutando los principales buscadores de Internet, los cuales son auténticos contenedores de información personal, que, nosotros, los usuarios, vertemos cada día en los mismos. De hecho, Google, como principal exponente de estos novedosos prestadores de servicios, ha sido el principal afectado por toda una extensa regulación (o intento de regulación) de lo que (ya) se ha empezado a conocer como “derecho al olvido”. La profesora Paula López Zamora define este derecho, en su contribución a la obra (Capítulo V), como la necesaria eliminación de los resultados de las búsquedas que el buscador almacena siempre que se encuentre en relación con el nombre propio de una persona física.

El desarrollo de este concepto por parte de la justicia europea lo realiza dicha autora en base a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-131/12. No obstante, previamente en el capítulo se esbozan unos trazos generales, en base a la situación española, que nos pondrán en antecedentes. En ellos se trata la reclamación de un particular a la Agencia Española de Protección de Datos de 2010 acerca de la aparición de ciertos datos personales tanto en Google Spain (o Google Inc.) como en el periódico La Vanguardia. Las conclusiones que sacamos al respecto de la resolución emitida por el órgano anterior no parecen resolver el tema más allá de unas directrices generales, las cuales habrán de aplicarse caso por caso, pero sin dar, en fin, una solución concreta. Y es que habrá de atenderse a la relevancia y/o importancia pública de la persona afectada, así como a los datos específicos que son públicamente accesibles. Así, se deberá tener en cuenta el interés público tanto de la persona como de la información que es accesible para poder ejercer, o no, el derecho a que esa información sea eliminada definitivamente.

Teniendo lo anterior como base del análisis que la autora realiza, se concluye que estamos nuevamente ante la eterna disputa en derecho del conflicto de intereses entre el derecho al honor individual y el derecho a la información pública; traspasada ahora la discusión al terreno virtual. Sin embargo, como bien se

anota en el capítulo, la sentencia plantea ciertas directrices que el buscador afectado pudiera aplicar para ponderar cuál será el derecho que hubiera de prevalecer en cada caso concreto; por ejemplo: naturaleza sensible de los datos, carácter de personaje público, minoría de edad, exactitud de los datos o la inclusión de opiniones en vez de hechos, entre otros. Pese a que lo anterior sirve de clara orientación para la empresa, como bien dice la profesora Paula López, no es menos cierto que los afectados por la decisión verán cómo un órgano que, careciendo de autoridad para ello, les estará violentando un derecho de los que son acreedores; pudiendo, en consecuencia, acudir, en el caso de España, a la Agencia de Protección de Datos. Y es que, como en cualquier asunto en el que intervengan ambos intereses (honor – información), estaremos siempre lejos de llegar, en lo que concierne al derecho, a un solución única, final y equitativa.

La globalización, junto con los avances tecnológicos que han venido de la mano, ha generado la proliferación de grandes conglomerados empresariales, cuyas operaciones e influencia se extienden y afectan a varios Estados; incidiendo, en numerosas ocasiones, en el respeto de derechos humanos de los ciudadanos de aquellos territorios donde prestan servicio. El trabajo que presenta la profesora Carmen Otero García – Castellón en el Capítulo VI analiza las posibles obligaciones que en materia de derechos humanos puedan ser exigibles a este tipo de empresas, en aplicación tanto del Derecho internacional público, como del Derecho internacional privado. Del mismo marco jurídico propuesto por la autora se concluye, como pone de manifiesto a lo largo del estudio, que la responsabilidad de que el sector privado actúe en base a la legalidad en derechos humanos será compartida entre las empresas y sus obligaciones para con el Derecho internacional privado, y por los Estados y las que le son propias según el Derecho internacional público.

Una de las posibilidades que se plantea es la de la posible extraterritorialidad de las normas de un Estado en materia de derechos humanos; posibilidad que, si bien está generalmente aceptada en materia de derechos civiles y políticos, no es así en derechos económicos, sociales y culturales (cuya justiciabilidad, ya vimos en el análisis del capítulo inaugural de esta obra, es aún una tarea pendiente). Si bien los Estados no son responsables de los comportamientos de los entes privados, solo una efectiva colaboración y actuación de los mismos puede provocar que determinadas actuaciones, que conculcan derechos humanos, queden prohibidas, o al menos reguladas, en cualquier Estado en el que operen las empresas transnacionales.

En el plano específico de las empresas, la profesora Carmen Otero pone encima de la mesa el controvertido debate generado en torno a la posibilidad de que estas se erijan en auténticos sujetos del Derecho internacional, lo que facilitaría la imposición de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Actualmente, ante la ausencia de normas internacionales claras que regulen el comportamiento de las empresas, la única posibilidad al respecto la encontramos en determinadas normas emanadas del seno de ciertas organizaciones internacionales que, efectivamente, prescriben normas sobre comportamiento en respeto a los derechos humanos, las cuales pueden ser suscritas unilateralmente por empresas y Estados. Entre ellas, la autora analiza las siguientes: dentro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, contamos con los Principios rectores de NU sobre empresas y derechos humanos. Dentro de la Organización de Cooperación y Desarrollo, la Guía para las empresas multinacionales y los principios para la gobernanza corporativa. Y, en el seno de la Unión Europea, la Guías de comportamiento para la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos.



En otro orden de cosas, la proliferación de conflictos en todo el globo sitúa la necesidad de alcanzar nuevos medios para mantener y promocionar la paz en una de las prioridades de la comunidad internacional. La Organización de Naciones Unidas (ONU), como organización internacional con proyección universal, se convierte, de hecho, en uno de los actores principales (sino en el principal) en esta aspiración. El profesor José Antonio Perea Unceta esboza, en su contribución a esta obra en el Capítulo VII, las distintas operaciones de mantenimiento de la paz lideradas por esta organización, habida cuenta de la ampliación del concepto "paz"; al incluirse en los quebrantamientos de la misma, las violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos. Esta ampliación del término ha redundado, por tanto, en una mayor presencia de la ONU tanto en los contextos donde va a involucrarse directamente, como en el tipo de medidas adoptadas. Entre ellas encontramos, por ejemplo, la investigación de crímenes de guerra y a sus autores, la promoción de derechos humanos y la creación de instituciones democráticas.

El profesor José Antonio Perea realiza un completo análisis de cuáles han sido las principales consecuencias y actuaciones del Consejo de Seguridad tras la inclusión de este más amplio concepto de "paz" dentro del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. Entre ellas destaca la emprendida tras la declaración de independencia unilateral de Rhodesia del Sur, las declaraciones emitidas en contra del sistema del *apartheid* en Sudáfrica o las tomadas tras las violaciones de derechos humanos en el conflicto de la antigua Yugoslavia. También son destacables las operaciones de mantenimiento de la paz una vez finalizada la Guerra Fría en la República Democrática del Congo, Darfur, Sudán del Sur, Liberia, Costa de Marfil, Haití o Afganistán. El autor nos describe las principales características que ostentan estas operaciones, así como cuáles serán las dificultades y repercusiones que las mismas pueden acarrear durante las distintas acciones emprendidas por ellas, como pudieran ser: la ausencia de consentimiento y cooperación de las partes implicadas, uso de la fuerza para la protección de la población civil, investigación de crímenes internacionales y la reconstrucción de las instituciones civiles y promoción del Estado de Derecho.

Entre las conclusiones a las que el profesor José Antonio Perea arriba, hemos de destacar aquella que recuerda algo sumamente interesante y útil hoy en día visto el desarrollo y las consecuencias dejadas por aquellos conflictos que han tenido lugar tras los atentados del 11 de septiembre de 2001: cualquier operación de mantenimiento de la paz ha de tener en cuenta la opinión de la población y evitar, en cualquier caso, la imposición de un modelo político preconcebido, pues estos no tienen por qué ser exportables a todos los países.

Otro de los retos que merecen especial atención dentro de la era de la globalización la representan los numerosos casos de impunidad de las violaciones de derechos humanos. La representación de esta impunidad latente no la representan simplemente las violaciones acaecidas en los conflictos abiertos hoy en día, sino también la impunidad que arrastran las violaciones perpetradas en enfrentamientos pasados.

Sobre las mismas, el rol que ha de jugar la Corte Penal Internacional (CPI) empezó a considerarse fundamental desde el mismo momento de la adopción de su Estatuto allá por 1998. El profesor Javier Chinchón Álvarez, sin embargo, en el Capítulo VIII, pone el foco en una tendencia que parece preocupantemente recurrente en no pocos círculos académicos y, también, en la propia sociedad civil; y no es otra que, tras la comisión de graves violaciones de derechos humanos, dirigir la mirada ya casi por defecto a la CPI como el primer paso a dar para la persecución penal de los responsables de las mismas.

En efecto, tras la comisión de estos graves actos de violación de derechos humanos se suele preguntar, como primer recurso, por las posibilidades de dicho tribunal internacional para entrar a conocer de los mismos, en una suerte de ya (peligrosa) asunción de que los Estados no procederán a perseguirlos en ningún caso. Será aquí donde, acertadamente, este autor venga a recordarnos la (todavía) vigencia de la obligación internacional de los Estados de investigar y el espíritu con el que este tribunal nació y que, a la fecha, no ha cambiado: el principio de complementariedad de la CPI. Y es que si partimos de un principio tan general dentro del Derecho penal como es su consideración de la *última ratio*, el mismo ha de ser igualmente aplicado a la propia actuación de tal tribunal, el cual habrá de entrar a conocer de un asunto solo en caso de que el Estado haga dejación de sus funciones de persecución penal de aquellos crímenes cometidos dentro del territorio bajo su jurisdicción.

Por otro lado, el profesor Javier Chinchón también recuerda otro principio fundamental para un correcto funcionamiento de la CPI: la obligación de cooperar de los Estados. Si bien ellos mismos serán los que voluntariamente acepten la competencia de este tribunal para conocer los casos que se cometan dentro de sus jurisdicciones (contando con que se integren en algunos de los tipos penales que este tribunal puede investigar), la cooperación para que la Corte pueda lograr sus objetivos durante la investigación es también crucial para que estos lleguen a buen puerto. No obstante, según este autor, la mayor cooperación que los Estados puedan brindarle no solo a la CPI, sino al conjunto de la comunidad internacional en la lucha contra la impunidad, será mediante el ejercicio del primer principio al que él mismo se refería al comienzo: hacer valer sus obligaciones internacionales en materia de justicia. Únicamente si esto es así, si la CPI consigue funcionar como un mero complemento, al ser considerados los Estados como el primero y principal perseguidor de los crímenes más aberrantes para la comunidad internacional, entonces, y solo entonces, este tribunal podrá, efectivamente, funcionar y cumplir los objetivos para los que realmente fue creado.

Como hemos visto, los Estados habrán de ostentar, en cualquier caso, el primer recurso de las víctimas para ejercitar su derecho a que se persiga penalmente a los autores de haber violado sus derechos humanos. El análisis de estos derechos de las víctimas, y de cuáles serán las obligaciones concretas de los Estados para concretarlos, vendrá a cargo del profesor Manuel Ollé Sesé en el Capítulo IX.

La necesaria protección del individuo y, en concreto, de su dignidad como un bien jurídico propio dentro del ordenamiento internacional, ha dado pie al reconocimiento de dos obligaciones principales para los Estados, imprescindibles para la defensa de los derechos de las víctimas de los más graves crímenes contra los derechos humanos. El primero de ellos será el deber de respetar, asegurar y proteger. El segundo el de su garantía, el cual se materializará en el deber de brindar los recursos apropiados a las víctimas para, una vez cometida la violación, activar los mecanismos estatales disponibles para que se incoe una investigación penal, se juzgue a los responsables y, en su caso, sean condenados.

Como puede observarse, hoy en día esta doble obligación estatal brilla por su ausencia en multitud de escenarios, no solo porque en numerosas ocasiones son los propios Estados los que cometen estos crímenes contra su propia población (dejando a un lado cualquier indicio que se parezca al respeto, aseguramiento o protección de los derechos humanos), sino porque una vez cometidos, y con independencia de que el Poder Ejecutivo y/o Legislativo del Estado en cuestión haya cambiado (tanto da puesto que en Derecho internacional rige el principio de la

sucesión de Estados), tales hechos en raras ocasiones son investigados consecuentemente.

Sin embargo, tal y como analiza exhaustivamente el profesor Manual Ollé, las obligaciones estatales en esta materia, así como los derechos de los que son acreedoras las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, están perfectamente acreditadas tanto en el Derecho internacional convencional como en numerosos textos declarativos, lo que da muestras del interés y la gravedad de la que goza hoy en día esta materia.

Debido a ello, tal y como acredita el autor, en el plano internacional (tanto universal como regional) contamos con varios instrumentos a los que la propia víctima puede acceder para que el Estado haga efectivas sus obligaciones internacionales y pueda proteger los derechos de los que ella es acreedora. Ostentando el Estado, como se viene reiterando, la primacía en este ámbito, el necesario conocimiento de estos hechos por parte de tribunales de corte penal ha derivado en que, por un lado, tribunales domésticos de terceros Estados puedan conocer de los mismos en aplicación del principio de justicia universal (que tantas alegrías dio en España y tanto dolor causó su enterramiento deliberado por parte de diferentes Gobiernos) y, por otro lado, los tribunales internacionales *ad hoc* y mixtos, así como la propia CPI.

Después de haber tratado la situación de la justicia y la impunidad en un nivel global/internacional, pasamos a continuación al plano nacional. Y es que, en los últimos años, las reivindicaciones de un colectivo concreto de víctimas, las que sufrieron la represión de la Guerra Civil y el franquismo, vienen, afortunadamente, formando parte de la agenda pública, gracias, sobre todo, a los colectivos y asociaciones memorialistas; cuyas reivindicaciones forman parte de obligaciones para el Estado español, no solo éticas o morales (por el desamparo que sufren), sino también jurídicas.

Juan José López Ortega condensa perfectamente en el Capítulo X las tres reivindicaciones principales de este colectivo: verdad, justicia y reparación. Aglutinadas todas ellas en una suerte de nuevo derecho a la memoria histórica; o lo que podría ser lo mismo, un derecho a que el Estado aplique, haciendo efectivas sus obligaciones internacionales, instrumentos típicos de la llamada justicia de transición.

Tal y como identifica este autor, España tuvo una oportunidad ideal de hacer efectivas estas obligaciones tras la firma y posterior ratificación de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual contenía obligaciones internacionales para sus Estados Parte que se identificaban perfectamente con los requerimientos de las víctimas. Ello cobra aún más importancia teniendo en cuenta la tan esperada y necesaria consagración convencional del derecho a la verdad; derecho que se erige en parte central y nuclear para las víctimas de las desapariciones forzadas, que son, posiblemente, los hechos que mayor daño han producido a las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo. En efecto, con la adopción de la conocida popularmente como Ley de Memoria Histórica, España tenía la oportunidad de remendar lo que vino violando en los últimos 40 años de democracia. No obstante, excepto algunos avances que recoge perfectamente este autor, referentes al derecho a la reparación de las víctimas, no se reconoce ningún otro progreso en este “derecho a la memoria histórica”, algo en lo que coinciden todos los mecanismos del sistema universal de protección derechos humanos pertenecientes que han visitado o examinado a España en los últimos años.



En concreto, respecto al derecho a la verdad, son remarcables tres aspectos: la falta de creación de una, en palabras del Comité contra la desaparición forzada, “comisión de expertos independientes”, órgano principal para la materialización de este derecho, como bien se puede demostrar en la experiencia comparada. Por otro lado, las dificultades en el acceso a los archivos contenedores de tal información. Y, por último, las dificultades y trabas administrativas y burocráticas para la exhumación de las fosas comunes, que, en palabras de Juan José López Ortega, constituyen una auténtica “negación de la sepultura”.

También se encuentran graves deficiencias en lo concerniente al derecho a la justicia, campo monopolizado en el debate sobre la situación de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo por la permanencia de la Ley de amnistía de 1977. En efecto, como bien se detalla en el capítulo, es arriesgado juzgar la legalidad de la misma aplicando los cánones presentes, sobre todo en materia de Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, pese a que este autor arguye que no estaría del todo claro la vigencia en aquel momento de una norma internacional que obligara a perseguir las mayores violaciones de derechos humanos, la ratificación por parte de España (meses antes de aprobar la Ley de amnistía) del PIDCP ya facultaba a todos los ciudadanos del Estado a interponer un recurso ante la jurisdicción española. Igualmente, la aprobación de la Constitución española en diciembre de 1978 permitía la derogación de toda ley que fuera opuesta a su contenido (disposición derogatoria 3), lo que, debido al reconocimiento del derecho a un recurso efectivo en la Carta Magna, nos hace dudar si la Ley de amnistía no iría en contra de lo que posteriormente se aprobó.

Por último, Juan José López Ortega hace mención a otras víctimas que muchas veces parecen alejadas o ajenas a este colectivo como son los niños que fueron sustraídos de sus madres al nacer, los que sufrieron la violencia institucional sufrida durante los años de la transición (lo que ha dado pie a ciertos autores separen a estas víctimas en un grupo independiente, conocidas como “víctimas de la transición”) y aquellos que sufrieron detención incomunicada.

En el Capítulo XI, como colofón a esta obra y tomando como marco general las directrices europeas en Estado de Derecho, Lydia Vicente Márquez realiza un amplio repaso a todas aquellas reformas y novedades legislativas que, de un modo u otro, han acertado las libertades individuales de la ciudadanía y han ido construyendo, conforme se iban aprobando, un férreo cerco sobre todo a aquellos derechos y libertades que crean todo el marco en el que se encuadra el derecho a la justicia.

De esta forma, encontramos reformas que directamente mutilan el propio acceso de la ciudadanía en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, entre ellas: la Ley de Justicia Gratuita de 2012 (que, *inter alia*, ha reducido el número de casos contenciosos administrativos –aquellos que juzgan la actuación de las instituciones públicas– un 15,5%) o la Ley de Tasas (que iguala los costes de las mismas, pagando todas las personas jurídicas, ya sean PYMES o grandes empresas, la misma cantidad).

Por otro lado, el Estado de Derecho se ve, además, amenazado tras la adopción de tres leyes y reformas concretas. Por un lado, la reforma de la Ley del Consejo General del Poder Judicial que atenta contra la misma independencia judicial, debido a que los miembros del Consejo serán elegidos por acuerdo de los partidos políticos. Por otro lado, la aprobación de la Ley de Seguridad Ciudadana, la cual, entre otras notables deficiencias que la autora relata, otorga un mayor margen de discrecionalidad y arbitrariedad a las autoridades para decidir la adecuación de

una conducta a la legalidad vigente (penal o administrativa) e impone unas multas desproporcionadas a las ilegalidades recogidas en la misma norma. Por último, la reforma del Código Penal, que introduce tipos penales con formulaciones muy vagas que permiten una interpretación demasiado amplia por parte de las autoridades competentes.

Teniendo de esta forma una visión amplia de las reformas judiciales que se han venido llevando a cabo en los últimos tiempos, vemos cómo, actualmente, en España, contamos con un grave déficit de calidad democrática, habida cuenta del estado casi crítico con el que cuentan ciertas garantías constitucionales como la independencia de poderes, el principio de legalidad o la libertad de expresión. Todo ello ha puesto en jaque, innecesariamente, a un, puede que ahora mal llamado, Estado de Derecho.

Tras todo lo visto y analizado hasta aquí, podemos afirmar que el presente libro constituye una obra de imprescindible lectura que nos orienta por todos los frentes abiertos en el campo del Derecho internacional en un escenario tan complejo como en el que nos encontramos en la actualidad. La variedad e importancia de los contextos que se examinan muestran una realidad inexcusable: el necesario respeto de las obligaciones internacionales de los Estados para un tan deseable como complicado respeto global a los derechos humanos.